

LA «ENFERMEDAD POLÍTICA» DE CATALUÑA: EN TORNO A LA DIPUTACIÓN DE LOS COLEGIOS Y GREMIOS DE BARCELONA (1773-1775)

«La libertad es la que nos hemos propuesto alcanzar, lo procuraremos hasta el último esfuerzo.»

(*Carta de la Diputación gremial, 25-12-1773*)

1. El profesor Tomás y Valiente resumía en 1995 el debate constitucional desarrollado en España durante la segunda mitad del siglo XVIII con las siguientes palabras: «el dilema entre uniformidad o pluralidad jurídica, entre organización de la nación sobre bases jurídicas unas y las mismas para todas sus partes, o sobre el reconocimiento de la pluralidad constitutiva, distaba mucho de haber alcanzado un diagnóstico contundente. ¿Virtud o vicio? ¿Ventaja o desventaja? ¿Riqueza o enfermedad de la que hay que curarse? Cuestión abierta». Abierta porque, al tiempo que se desarrolla entonces notablemente la conciencia política de España como nación, algunos de sus territorios fortalecen su constitución histórica propia, alzándose en las últimas décadas de la centuria como «cuerpos políticos de Provincia» y en cualquier caso se mantiene viva a lo largo de toda ella la memoria de la pluralidad constitutiva de la Monarquía hispánica. El mito del uniformismo borbónico, interesadamente construido por la historiografía decimonónica, no ha resistido el análisis histórico desarrollado en los últimos años. Una expresión de Antonio de Capmany, recordada por el propio Tomás y Valiente a este propósito,

podría servir quizá para sintetizar su síntesis: la Monarquía hispánica deviene a lo largo del siglo XVIII en la «España de las provincias»¹.

Cataluña era una de ellas. El Principado, como los restantes reinos de la Corona de Aragón, evidentemente no estaba en condiciones de constituirse en «cuerpo político de Provincia». Sin embargo, por muy rotundas que fuesen las declaraciones oficiales, a estas alturas no es menos evidente que la posición de Cataluña en la Monarquía borbónica no puede explicarse simplemente invocando el tópico del «absolutismo centralista» o –lo que viene a ser igual– zanjarse lamentando el *fin de la nació catalana*, idea que ha dominado más o menos matizadamente durante largo tiempo la interpretación de la Cataluña borbónica² y llevaría a resumir su historia política en «l'esforç per a esdevenir província», entendido precisamente como «l'esforç i el zel que els catalans del setcents van portar a aquesta obra de pròpia desnacionalització»³. Frente a esta idea, principalmente E. Lluch ha puesto de manifiesto que, una vez apagados los últimos ecos de resistencia austracista⁴, durante el reinado de Carlos III⁵, el pensamiento ilustrado catalán logró articular un coherente *proyecto* de Cataluña como *Provincia* de la Monarquía (esto es, una afirmación política diferencial dentro del marco institucional borbónico, presente ya en el *memorial* de 1760⁶); aunque a menudo este proyecto sea valorado simplemente como un eslabón que enlaza el austracismo con la *Renaixença* y se dé por supuesto que en su vertiente política no tuvo apenas repercusión práctica⁷.

¹ F. TOMÁS Y VALIENTE, «Génesis de la Constitución de 1812. I De muchas Leyes fundamentales a una sola Constitución», en *AHDE*, 65 (1995), pp. 13-125· 37-56 (las citas en pp. 54 y 56), donde podrán hallarse las referencias bibliográficas oportunas.

² S. SANPERE Y MIQUEL, *Fin de la nació catalana* (Barcelona 1905), p. 689. Y actualmente, p. ej.: V. FERRO, *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta* (Vic 1987) pp. 450-460; N. SALES, *Els segles de la Decadència (segles XVI-XVIII)* (= P. Vilar, dir., *Història de Catalunya*, IV, 3.ª ed., Barcelona, 1992), pp. 424-438.

³ F. SOLDEVILA, *Història de Catalunya*, III (2.ª ed., Barcelona, 1962), pp. 1188-1230.

⁴ Cfr. R. M. ALABRÚS I IGLESIAS, «Pensamiento político y opinión en Cataluña en el siglo XVIII», en *Historia Social*, 24 (1996), pp. 83-94; E. LLUCH, «L'austracisme persistent: 1734-1736», en *Estat, Dret i Societat al segle XVIII. Homenatge al Prof. Josep M. Gay i Escoda* (= *Intitum* 1, Barcelona, 1996), pp. 397-404; íd., *La Catalunya vençuda del segle XVIII. Foscos i clars de la Il·lustració* (Barcelona, 1996), pp. 55-92.

⁵ Siempre considerado «de bona memoria per els catalans»: cfr. los testimonios que aporta M. S. OLIVER, «Catalunya en temps de la Revolució Francesa», en sus *Obras catalanes* (Barcelona, s. a.), pp. 14-17.

⁶ Utilizo la traducción catalana de E. MOREU-REY, *El Memorial de greuges del 1760* (Barcelona, 1968). Cfr. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragments de Monarquía. Trabajos de historia política* (Madrid, 1992), pp. 414 y ss.

⁷ Cfr. E. LLUCH, «La Catalunya del segle XVIII i la lluita contra l'absolutisme centralista. El 'Proyecto de Abogado General del Público' de Francesc Romà i Rosell», en *Recerques Història, Economía, Cultura*, 1 (1970), pp. 33-50; J. M. GAY I ESCODA, «Un 'proyecto.. para restablecer el antiguo magistrado de Cataluña' al segle XVIII», en *Recerques*, 13 (1983), pp. 145-158; E. LLUCH, «La Il·lustració a Catalunya: l'esforç per projectar un país», en *L'Avenç*, 102 (marzo 1987),

Quizá esta conclusión sea excesivamente prematura. Si de verdad estamos ante un proyecto articulado –como Lluch defiende, hasta donde puedo alcanzar, con pleno acierto– entonces no pueden juzgarse sus resultados de forma aislada (es decir, por la atención que tal o cual propuesta pudiera merecer en las instancias oficiales), sino globalmente, y para esto me parece imprescindible atender al juego de complicidades y resistencias, tolerancias e imposiciones que generó la práctica institucional del «régimen de la nueva planta»⁸. Vicens Vives llamó hace tiempo la atención sobre los abismos que median «desde la apología principesca a la ordenación institucional del Estado y desde esta misma ordenación a la simple práctica de gobierno»⁹. Tengo para mí que sin conocer mejor la actuación de las instituciones de Cataluña en el siglo XVIII (en particular, las de ámbito provincial) difícilmente podrán escrutarse las posibilidades de realización que tuvo el proyecto ilustrado catalán¹⁰. A fin de cuentas, se trataría de saber en qué medida sus propuestas nacían de y/o tuvieron repercusión en la configuración de una práctica de gobierno –por así decir– *diferenciada*. Me apresuro a declarar que no es éste mi propósito aquí. Bastante osado me parece ya el mucho más limitado de analizar –aprovechando el planteamiento de Tomás y Valiente y con el trasfondo que acabo de esbozar– el papel de los colegios y gremios de Barcelona en las revueltas de 1773, que han pasado a la historia con el nombre de *avalots de les quintes*¹¹.

pp. 6-19, íd., *La Catalunya*, pp. 7-34, 55-92, 179-241, y también pp. 137-178. Para una ajustada visión general, véase J. M. TORRAS I RIBÉ, «La Catalunya borbònica: evolució i reaccions contra el nou règim», en J. Salvat, dir., *Història de Catalunya*, IV (Barcelona, 1978), pp. 178-203.

⁸ Como oportuna y certeramente ha recordado S. SOLÉ I COT, el Decreto de 1715 fue desarrollado por multitud de disposiciones en los decenios siguientes, i «al mateix temps, continuaren vigents una gran quantitat d'institucions, normes, estils i doctrines tradicionals –molt més importants i nombroses del que s'acostuma a dir, especialment pel que fa al dret públic–, sempre això sí que no s'oposessin al dit Decret i disposicions posteriors i a l'esperit absolutista que les inspirava» [*La governació general del Principat de Catalunya sota el règim de la Nova Planta, 1716-1808. Una aportació a l'estudi del procediment governatiu de les darreries de l'Antic Règim (Resum de Tesi Doctoral)*], Bellaterra, 1982, pp. 7-8] Para la pervivencia del llamado «orden feudocorporativo», B. CLAVERO, «Cataluña en España. El derecho en la historia», en *AHDE*, 57 (1987), pp. 805-850: 823-832.

⁹ «Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII» (1960), recogido en su *Coyuntura económica y reformismo burgués* (Barcelona, 1971), pp. 99-141: 105.

¹⁰ Para una visión general, E. ESCARTÍN, «Las instituciones de Cataluña en el siglo XVIII», en *Coloquio internacional Carlos III y su siglo. Actas* (Madrid, 1990), I, pp. 925-940, que significativamente no se ocupa de la Junta de Comercio, institución clave que precisamente por su carácter «económico» tenía un componente político-administrativo de importancia, como ponen de manifiesto las competencias que sustrajo a la Audiencia en materia de gobierno de los gremios.

¹¹ Aparte de las referencias que pueden encontrarse en las historias generales de Cataluña escritas en las últimas décadas [porque nada aprovechable aportan las anteriores: cfr., p. ej., A. DE BOFARULL Y BROCA, *Historia crítica (civil y eclesiástica) de Cataluña*, IX (Barcelona, 1878), pp. 387-388], tratan con cierta extensión del suceso: J. CARRERA PUJAL, *Historia política y económica de Cataluña. Siglos XVII al XVIII* t. II (Barcelona, 1947), pp. 447-462; íd., *La Barcelona del segle XVIII*, t. 1 (Barcelona, 1951), pp. 69-82, al que sigue J. MERCADER, *Els Capitans Gene-*

Según Mercader, «el hecho más decisivo de la Nueva Planta felipista en el orden ciudadano y social es la desvinculación del gremio artesano de la entidad político-administrativa que es el municipio»¹², seguramente guiada por el propósito de truncar cualquier posibilidad de participación política del *común*, dado el carácter abiertamente aristocrático del nuevo ayuntamiento¹³. No obstante, las corporaciones de oficios mantuvieron su importancia en la sociedad catalana¹⁴, y a partir de mediados de siglo, cuando hacía años que se habían apagado las últimas manifestaciones de oposición frontal al régimen de la Nueva Planta y Cataluña mostraba claros signos de florecimiento económico, comenzaron a hacer valer de modo visible el peso que tenían, fuera oponiéndose a la actuación del aristocrático municipio borbónico, fuera colaborando con las autoridades reales en el mantenimiento de un orden que aquéllas se veían incapaces de salvaguardar por sus solos medios. En ambos casos, la irrupción de los gremios en la vida pública –si así puede decirse– se manifestó bajo la forma de *juntas* representativas del conjunto de las corporaciones de la ciudad, posición desde la cual jugaron en ocasiones un papel relevante en la vida municipal¹⁵. Aparentemente, estas

*als (segle XVIII) (=Història de Catalunya Biografies Catalanes, vol. 10, 2^a ed., Barcelona, 1986), pp. 108-110, E. MOREU-REY, *Revolució a Barcelona en 1789* (Barcelona, 1967), pp. 53-58 y *passim*, A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, «Victoria por los catalanes. los motines de Barcelona en 1773», *Pedralbes*, 11 (1991), pp. 119-130.*

¹² J. MERCADER I RIBA, *Felip V i Catalunya* (Barcelona, 1985), pp. 105-110.

¹³ R[eal] P[rovisión] Madrid, 16-1-1716, con el Decreto de 9-10-1715 (que cito por la ed. *Nueva planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, establecida por Sv Magestad, con Decreto de diez y seis de Enero de mil setecientos y diez y seis* Barcelona, por Joseph Texidò, impresor del rey, s. a., un ejemplar del cual se encuentra en A[rchivo] H[istórico] N[acional], *Consejos Suprimidos [=Consejos]*, leg. 18515), cap. 48: los gremios «deveràn para juntarse avisar al Corregidor, ò Bayle, para que assista, ò embie Ministro suyo à la Junta, à fin de que se eviten disensiones, y todo se trate con la quietud que es justo» (que fue desarrollado por el marqués de Castel-Rodrigo en su bando de 6-7-1717, Primera clase, caps. 1 y 9). Aunque nada más se disponía allí, en coincidencia con el parecer previamente expresado por Ametller y el Consejo de Castilla (cfr. J. M. GAY I ESCODA, «La gènesi del Decret de Nova Planta de Catalunya. Edició de la consulta original del 'Consejo de Castilla', de 13 de juny de 1715», en *Revista Jurídica de Catalunya*, 1982, pp. 7-41 y 263-348: 57-58, 87), mediante representación del citado Capitán general, la R[eal] C[édula] Balsaín, 13-10-1718 abolió los privilegios jurisdiccionales de los antiguos concellers sobre los colegios, gremios y cofradías, «quedando agregada esta jurisdicción a la ordinaria del corregidor, y es (*sic*) mi Real Audiencia» [*apud* J. SOBREQUÉS CALLICÓ *et al*, *Història de Catalunya del segle XVII fins als nostres dies* (Bilbao, 1980), pp. 529-538 y 539-543, respectivamente].

¹⁴ Había entonces en Barcelona casi un centenar de corporaciones, que integraban a unas cuatro quintas partes del común. Cfr. P. MOLAS RIBALTA, *Los gremios barceloneses del siglo XVIII. La estructura corporativa ante el comienzo de la revolución industrial* (Madrid, 1970), *passim* y para esto pp. 233 y ss.

¹⁵ Para todo esto, véanse: P. MOLAS I RIBALTA, *Societat i poder polític a Mataró, 1718-1808* (Mataró, 1973), pp. 115-131; J. M. TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans de l'Antic Règim (1453-1808) (Procediments electorals, òrgans de poder i grups dominants)* (Barcelona, 1983), pp. 317-330; íd., «Protesta popular i associacionisme gremial com a precedents de la reforma municipal de Carles III a Catalunya (1728-1771)», en *Pedralbes*, 8-II (1988), pp. 15-27; J. VICENTE ALGUERÓ, «El motín contra Squilace en Cataluña», en *Pedralbes*, 7 (1987), pp. 187-203.

intervenciones se hallaban amparadas en su mera fuerza social: los gremios eran cuerpos legales, pero no tenían título para actuar públicamente de modo representativo. Sin embargo, las propias corporaciones buscaron ofrecer una cobertura teórica más sólida a su vocación política, cuyo primer paso fue la *Disertación* encargada en 1766 por los gremios barceloneses a Romà i Rosell, uno de los artífices del «memorial de *greuges*» de 1760, esencialmente encaminada a demostrar su carácter *natural* (lo que equivalía a decir, sin asumir el coste de hacerlo, indisponible para el poder político) y, por tanto, inherente a una sociedad bien ordenada, en la que los gremios obran «*en lo político un milagro del mejor gobierno*»¹⁶. Este papel distaba de ser pacíficamente aceptado, como puso de manifiesto la reacción contra la participación de los gremios en la elección de los cargos municipales creados en 1766, una suerte de contraofensiva impulsada en Cataluña por quienes entendían que «*la plebe es monstruo fácil siempre a moverse contra la nobleza*» y, en consecuencia, debía permanecer al margen de los negocios públicos¹⁷. De ahí que sea doblemente significativa la unanimidad que parece registrarse en torno a los gremios en las revueltas de 1773, aunque no siempre haya sabido verse así.

La historiografía catalana ha tratado a menudo conjuntamente la revuelta de las quintas y los llamados *rebomboris del pa* de 1789, que fueron los conflictos más graves que padeció la Cataluña borbónica, considerando al primero como antecedente del segundo¹⁸. Sin embargo, uno y otro presentaron unas características propias lo suficientemente acusadas como para desaconsejar esta asimilación: mientras que la de 1789 tiene todas las típicas de las revueltas de los humildes contra los poderosos motivadas por las crisis de subsistencias¹⁹, la resistencia al reclutamiento por quintas implicaba la defensa de una libertad antigua y fue asumida, por medios políticos (o sea, no violentos), por sectores amplios y muy diversos de la sociedad catalana, desde luego más amplios y diversos que los directamente afectados por la orden real de alistamiento. Es este movimiento de oposición, capitaneado por los colegios y gremios de Bar-

¹⁶ F ROMÀ I ROSELL, *Disertación histórico-político-legal por los Colegios y Gremios de la Ciudad de Barcelona y sus privativas* (Barcelona, 1766), reproducido por MOLAS, *Los gremios*, pp. 557-577. Cfr. E. LLUCH, *El pensament econòmic a Catalunya (1760-1840). Els orígens ideològics del proteccionisme i la presa de consciència de la burgesia catalana* (Barcelona, 1973), pp. 11-33; íd., *La Catalunya*, pp. 179-206

¹⁷ La iniciativa había partido de la Audiencia (con interesantes argumentos en favor de los gremios), y fue protestada con éxito (1770) por los ayuntamiento catalanes. Cfr. TORRAS, *Els municipis*, pp. 337-357; la cita, perteneciente al regidor F. NOVEL, en pp. 353 y 360.

¹⁸ Así, singularmente, E. MOREU-REY, *Revolució a Barcelona en 1789* (Barcelona, 1967), pp. 53-58 y *passim*

¹⁹ Cfr. I. CASTELLS, «Els rebomboris del pa de 1789 a Barcelona», en *Recerques*, 1 (1970), pp. 51-77: 69 y ss.; J. FONTANA, *La fi de l'Antic Règim i la industrialització (1787-1868)* (=P. Vilar, dir., *Història de Catalunya*, V, Barcelona, 1988), pp. 123-126

celona, y no tanto el *alदारull* del día 4 de mayo de 1773 en sí mismo, lo que aquí nos interesa ²⁰.

2. El origen del conflicto se encuentra en la oposición al reclutamiento decretado a fines de 1772, en aplicación de la Real Ordenanza para el reemplazo anual del Ejército de 1770 ²¹. Esta orden despertó en Cataluña un malestar considerable, hasta el punto de motivar, al parecer por iniciativa de Barcelona, la convocatoria de una así llamada *Junta General de Provincia*, reunida *ad hoc* en esa capital con permiso del capitán general ²². Aunque se ignoran todos los detalles del caso, sabemos que estaba formada por *comisionados o diputados* de los ayuntamientos cabezas de corregimiento del Principado (con el Valle de Arán), y es evidente que por esto mismo le prestaba, si no representación, al menos sí una voz común que convertía a la Provincia como tal en interlocutor ante las autoridades reales. La Provincia, de hecho, adoptó de tal guisa el acuerdo de suplicar la exención de quintas (y, subsidiariamente, la conmutación de este servicio por su equivalente) e hizo oír la voz que así había tomado elevando, en febrero y marzo de 1773, sendas representaciones al rey ²³. Con esa ocasión, la *Junta* designó a un

²⁰ Utilizo profusamente para ello, como se verá, dos consultas del Consejo de Castilla al rey, de 18-11-1774, que se custodian en AHN, *Consejos*, leg. 6863, núms 30 y 31, ambos sin foliar (registradas *ibíd.*, lib 1944, 380v-512v, e inventariadas *ibíd.*, lib. 2848, 16v-17r), para cuya descripción y contenido remito, en aras de la brevedad, a mi «Despotismo ilustrado y desorden social: la restauración de la nueva planta de la Audiencia de Cataluña (1775)» (en adelante, *DI*), en *Initium*, 2, 1997, pp. 485-516 497-510, esp. notas 53 y 64, trabajo que entiendo rigurosamente complementario de éste y al que remitiré en algunos puntos, para limitar al máximo las reiteraciones. Salvo que otra cosa se indique, todas las citas documentales proceden del núm. 30 (que consta de 176 ff.), indicando si corresponden a los gremios, los fiscales, el Consejo u otra instancia, en el entendimiento de que son siempre expresadas por el Consejo en su consulta, a partir de los documentos originales de los otros que obrarían en el expediente, sin duda muy abultado, cualquiera que esté familiarizado con las consultas del Consejo sabe que son extraordinariamente minuciosas y fidedignas. Se me disculpará el impreciso procedimiento de cita, impuesto por las características de un documento no foliado como éste; con todo, quien esté interesado no tendrá muchas dificultades para localizarlas en la consulta original (que guarda el orden habitual: motivación, relación de hechos, respuesta fiscal y parecer del Consejo). No he podido localizar –todavía– el expediente original.

²¹ *Real Ordenanza en que SM establece las reglas que invariablemente deben observarse para el anual reemplazo del Ejército con justa y equitativa distribución en las Provincias* (3-11-1770). Cfr. C. BORREGUERO BELTRÁN, *El reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII. Orígenes del servicio militar obligatorio* (Valladolid, 1989), pp 95 y ss.

²² Aunque su convocatoria debió de ser un hecho muy notable, dado su carácter *provincial*, no hay noticias acerca de esta *Junta*. Una escueta mención, errónea en la fecha, en CARRERA, *Historia*, II, p 447, y *La Barcelona*, 1, p 69.

²³ El 17-1-1773 «con la mayor sumisión expusieron a VM el sentimiento que había causado en aquellos Naturales el alistamiento para el reemplazo del Ejército mandado hacer en fines del año de 72, por su poca propensión al servicio forzado, proponiendo varios inconvenientes que de llevarse a efecto resultarían a la agricultura y manufacturas, y algunos medios para poderse hacer dicho reemplazo sin el sorteo», suplicando tuviese a bien eximirle del mismo y, subsidiariamente, admitir la conmutación de este servicio en el equivalente proyectado. Fue denegada por el rey (El Pardo, 28-2-1773), por no entender «convenible con su soberana justicia

tal don Gabriel Garriga como *agente* o *comisionado* para que en su nombre solicitase el despacho de las mismas en la Corte ²⁴. Comoquiera que el rey no accedió a estas súplicas, la *Junta* quedó disuelta entonces, pero Garriga se mantuvo apoderado en Madrid y firme Barcelona en su empeño de eludir el reclutamiento. No bien se pusieron aquí en marcha las complicadas operaciones de alistamiento prescritas en las Ordenanzas militares, comenzaron a aparecer pasquines y circularon papeles subversivos que, al parecer, llamaban a la desobediencia ²⁵. En medio de este ambiente agitado, en abril, las autoridades requirieron de los colegios y gremios de Barcelona sendas listas de los mozos solteros individuos de sus respectivos cuerpos, orden que éstos eludieron por dos veces, alegando los inconvenientes de atenderla, al tiempo que solicitaban, infructuosamente, autorización para celebrar Junta general, con el objeto de determinar «*lo que juzgaban más conveniente al bien de la Patria y servicio de la Corona*» Así las cosas, el día 3 de mayo las autoridades acordaron principiar sin más el alistamiento por los medios reglamentarios, es decir, sin el concurso de los gremios, a las ocho horas del día 4. He aquí lo que ocurrió entonces, según la versión redactada al punto de los acontecimientos por aquellos cuerpos (considerablemente dulcificada, por cierto, en comparación con las otras coetáneas que se conocen):

«Que al ponerlo en ejecución los Capitulares con las Justicias, se sobresaltaron los mozos solteros, determinando el huirse y abandonar sus casas y oficios al mismo tiempo que los muchachos de pocos años corrían las calles y plazas, y hallándose casualmente unos con otros se formaron algunas cuadrillas, refugiándose las vnas al sagrado y las otras a las Puertas de la Ciudad para escaparse del alistamiento, pero las hallaron cerradas, con lo que creció el espanto de los muchachos que se coadunaron vnos en el Llano del Palacio y otros se dirigieron a la Catedral, y hallando a dos franceses amoladores les obligaron a que se apoderasen y tocasen las campanas.

Que semejantes movimientos no fueron inspirados ni executados sino por la mocedad incauta y jubentud inconsiderada, porque al paso que rondaban las calles las cuadrillas de muchachos, los maestros de los Colegios

hacer distinción con el Principado de vna regla prescripta generalmente para sus Reinos» Sin embargo, el 17 de marzo volvieron a representar los comisionados, proponiendo nuevos medios para el reemplazo, lo que motivó el Real desagrado, pues «estando, como está, satisfecho del Principado no puede concebir que aia otras ideas en sus naturales que el cumplimiento de sus justas resoluciones» (RO 30-3-1773)

²⁴ Acuerdo del 23-1-1773: «con las condiciones más ventajosas a la Provincia que pudiese conseguir de la piedad del soberano» Según su propia declaración, tenía *poder general* conferido por el Principado en dicha Junta.

²⁵ Véase el edicto dictado por el capitán general el día 16 de abril, que reproduce CARRERA, *Historia*, II, pp. 447-448, en el cual se ofrece una recompensa a quien denuncie a los autores de los «pasquines y otros papeles satíricos y sediciosos» que circulaban. Hubo muchos, según MOREUREY, *Revolució*, p. 58, donde reproduce algunos. Otros más pueden verse en las primeras páginas del manuscrito «Diferentes Obras en verso y en Prosa Castellanas y Cathalanas», en BN, ms. 237.

y Gremios, los dueños de sus casas, las gentes hacendadas, los nobles y familias de distinción cerraban las puertas, deteniendo a sus domésticos y dependientes, y asomándose a las ventanas inspiraban a la quietud y tranquilidad.

Que al principio de la conmoción y en las tres horas que duró sucedieron algunas desgracias, pues ciertos muchachos se abanzaron al cuerpo de guardia de la Puerta Nueva, pidiendo cortesmente se la abriese, a lo que respondió que no podía sin permiso del Gobierno; e insistiendo los muchachos, persuadiéndose los ministros del resguardo de aquella Puerta de que querían hacer alguna fuerza, dispararon sin motivo dos trabucazos de que murió luego vn muchacho de 14 años, y hubo onze heridos de los quales los más habían muerto por ser las valas del tiro de las prohibidas.

Que este hubiera sido el golpe decisivo de la mayor fatalidad para Cataluña, particularmente para Barcelona, si el Reverendo Obispo, con el celo y actividad que era notoria no hubiese procurado contener el arrojado aliento de los que sin reflexión a los peligros a que se exponían querían vengar la inocente muerte y heridas de sus Patriotas»²⁶.

Al anochecer del mismo día 4, el capitán general convocó a los priores, cónsules y prohombres para encargarles que «*sosegasen a algunos muchachos que aún se hallaban juntos en los Claustros del Convento de los Padres Dominicos, con el motivo de querer justicia contra los ministros del resguardo*», como en efecto hicieron, rondando las calles con «*las Patrullas de tropa a su mando*». Al día siguiente, atendiendo a su reiterada suplicación y posiblemente abrumado por el motín, el capitán general concedió por fin permiso para que «*se juntasen un yndividuo de cada Gremio como se había acostumbrado en el convento de San Francisco de Paula*», presididos por un alcalde mayor y con la asistencia de escribano público, «*a fin de poder con tranquilidad y madurez tratar en lo general del asunto*»²⁷. Así reunida el día 6, la Junta de los priores, cónsules y prohombres comisionados por los respectivos colegios y gremios –*vno por cada común*– se limitó a elegir, a pluralidad de votos, a doce personas de su confianza, otorgándoles «*los poderes necesarios para que en nombre de todos expusiesen a VM lo que juzgasen más conveniente al bien de la Patria y servicio a su Real Corona*»²⁸. Es importante destacar que los colegios y gremios se cuidaron en todo momento de actuar de modo enteramente conforme a derecho, hasta el

²⁶ Para otras versiones, supra n. 11. el contraste es claro, p. ej., en lo que hace al toque de las campanas *a somatén*, que todas las demás atribuyen a los mozos

²⁷ Según el Consejo, aunque el informe de la Audiencia no se encuentra en el expediente, «*se enuncia en varios papeles que precedió al Decreto*» del capitán general que concedió la autorización. CARRERA lo cita y fue favorable (*Barcelona*, I, p. 73)

²⁸ Cada concurrente propuso «*el que reconoció más proporcionado*» y fueron elegidos, «*a pluralidad de votos*». Juan Castelló, torcedor de seda; Agustín Vidal, confitero, Francisco Generas, impresor; Bartolomé Amat, tendero; Mariano Santías, linternero, Pedro Serra, tendero; Luis Cantarell, tintorero; Miguel Pons, espadero; Segismundo Llobet, notario causídico; Antonio Miñó, sastre; Esteban Bosch, albañil, y Pablo Respall, tundidor; que se deduce no estaban presentes.

punto de que la así llamada *Diputación* no se tuvo por formalmente constituida hasta que, a instancia de sus miembros, el día 7, el corregidor les notificó mediante escribano la designación que había recaído en sus personas por decisión de la Junta ²⁹.

A partir de este momento, la Diputación de los colegios y gremios asumió la iniciativa de la oposición al reclutamiento –pacífica y ordenada, pero también firme y muy hábil–, de modo que sus diputados se convirtieron en los interlocutores de las autoridades en el asunto de las quintas. A lo largo de los meses siguientes, los diputados se reunieron casi a diario para este efecto y demostraron tener una extraordinaria capacidad organizativa, seguramente forjada en experiencias anteriores análogas ³⁰. Inmediatamente, designaron a cuatro de entre ellos para el despacho corriente –la llamada por el Consejo *Diputación subalterna* ³¹–, organizaron un eficaz sistema de recaudación de fondos para sufragar los gastos de la Diputación, repartiendo cargas e imponiendo tributos entre los individuos de los gremios y excitaron la solidaridad colectiva de los catalanes de todas clases en nombre de la *utilidad pública*, que cifraban en aquella hora, como al punto representaron al rey y escribieron a diversos otros personajes de la Corte (como los condes de Aranda y Ricla) en la exención de quintas a favor del Principado ³². Luego volveré sobre todo esto.

²⁹ El punto es, en efecto, importante, como se verá después: el día 7, el escribano presente en la Junta general celebrada les hizo notorio a los doce diputados lo acordado por ésta, «*mediante orden verbal del alcalde mayor*», remitiéndose al auto original que obraba en su poder. El mismo día 7, según resulta de «*vn libro en que se anotaban las Juntas de la Diputación de los Colegios y Gremios*», en poder del Consejo, once de los doce diputados celebraron *por sí* la primera junta, en la que acordaron que no debían considerarse tales *diputados* antes de recibir notificación formal y de orden superior, «*pues así se había estilado en otras semejantes ocasiones*». Tres de ellos se personaron para este efecto ante el alcalde mayor, quien los remitió al capitán general y éste pasó un oficio al corregidor para que se procediese a la «*notificación estilada*», como en efecto se hizo en la casa del primero y por ante escribano.

³⁰ Los diputados celebraron *juntas* por sí solos (es decir, sin la asistencia de alcalde mayor ni escribano) hasta el día 3 de agosto de 1773, «*en todos sin intermisión, y en algunos días por mañana y tarde*» (exp. 31), levantando acta de cada una en el correspondiente *Libro de acuerdos* («*hallándose escritas en catalán muchas apuntaciones y partes de los acuerdos*», como apostillaron en su respuesta los fiscales), que obraba en poder del Consejo, junto con el resto de la documentación incautada. La investigación reveló que la Diputación continuó celebrando *juntas* al menos hasta el 19-7-1774, pero no se halló el correspondiente *libro de acuerdo*, al decir de los fiscales porque ya para entonces «*se había redoblado la vigilancia de ocultar lo que se trataba contra el real servicio*».

³¹ Estaba formada por los diputados Generas, Amat, Serrá y Llobet, designados «*para que en adelante, no sólo asistiesen a las Juntas y sesiones que fuese preciso tener con los abogados y consultores, sino también para firmar las cartas de oficio, de atención y de agencia*»

³² En su primera junta los diputados acordaron representar al rey suplicando el perdón por los excesos del día 4 y la exención de quintas en *todo* el Principado, «*a cuyo fin resolvieron que los abogados Dres Vallloscera, Garzot, Camps y Sicard trabajasen separadamente la representación, y que después se juntasen los mismos para revisar y elegir de las quatro la que más bien pareciese y se conformase con los deseos públicos*» Tras remitirla, el día 12 de mayo dispusie-

La situación en Barcelona debía de ser muy tensa en aquellos momentos, si tenemos en cuenta que aún circulaban pasquines y folletos sediciosos y que la ciudad estaba dotada de un contingente militar muy numeroso. De hecho, las revueltas del día 4 abrieron una dinámica de conflictos entre los vecinos y la tropa, «*cuyos oficiales esparcían voces funestas, denigrativas de la fidelidad de los naturales*», que se tradujo en algunos enfrentamientos y motivó la adopción de medidas de guerra por parte de las autoridades militares de Cataluña, a su vez muy protestadas por el Ayuntamiento barcelonés y los gremios, sentidos por los «*agravios hechos a la nación*»³³. Es posible que la posición conciliadora promovida por la Corte contribuyera a rebajar la tensión.

Todo parece indicar que la iniciativa partió del entorno inmediato del conde de Aranda, que había respondido a la suplicación de los diputados gremiales con palabras de *esperanza* en la piedad regia, y sin duda contó con el beneplácito del monarca³⁴. A finales de mayo, Garriga notició a estos diputados que partían hacia Barcelona los diputados de la nobleza catalana –marqués de la Manresana, y los regidores de Barcelona don Ramón Ponsich y don Francisco Novell– con «*comisión privativa de la Corte para tratar el modo más suave y conducente de hacerse las quintas*». La propuesta intentaba salvar el principio de obediencia al rey sin causar perjuicios a los naturales (para que, como Garriga dijo, «*quedasen contentos*»), y consistiría en elaborar *listas ydeales e ymaginarias* de mozos, para sortear sólo a «*aquellos que antes estubiesen ya comprados o prevenidos*». Tras conferir sobre el particular en varias juntas, por el rechazo inicial de los diputados a consentir cualquier forma de alistamiento y sorteo, se acordó al fin proceder del modo indicado: el día 11 de junio se efectuó el *sorteo fingido* de los 29 mozos correspondientes a la ciudad, que fueron pagados por los colegios y gremios, «*con toda quietud y tranquilidad, siendo mucha la concurrencia, pero con la mayor armonía y concierto, y con repetidos vítores que colmaron la función*».

La Diputación gremial entendió esta solución como puramente provisional y en modo alguno satisfactoria. Enseguida acordaron proseguir su instancia con el

ron encargar a Garriga, «*agente en esta Corte*», que siguiese el expediente de la representación y practicase todas las diligencias que juzgase convenientes para el logro de sus pretensiones

³³ En la Junta celebrada el 12 de mayo, los diputados «*acordaron que mediante la novedad de averse puesto dos cañones en cada vna de las Puertas de la Ciudad y doblado las centinelas de adentro y de afuera, montado y cargado de metralla muchos cañones en la Ciudadela y Castillo de Monjuich, con dirección y apunte a la Ciudad*», así como otras medidas de guerra que se expresan, «*pasasen algunos diputados con el gobernador, marqués de Vallesantoro, para suplicarle que... se mitigasen semejantes providencias que trastornaban la quietud del Pueblo y eran sensibles a las personas hacendadas y de asiento*» Para el Ayuntamiento, vid. CARRERA, *La Barcelona*, 1, pp. 74-79, R. GRAU y M. LÓPEZ, «L'Ajuntament de Barcelona sota Carles III (1759-1788). Un esquema històric», en *Pedralbes*, 8-II (1988), pp. 27-45, esp. 35.

³⁴ Junta del 1 de junio Ponsich manifestó a los diputados «*las facultades que tenían, comunicadas a nombre de VM*» por el conde de Ricla.

rey para lograr la exención de quintas, «para lo que se formó relación y representación exponiendo los perjuicios que se seguían a las Artes y Oficios, con otros», que fue remitida a diversos personajes influyentes de la Corte³⁵. Para este efecto y algunos otros que se fueron presentando los diputados siguieron congregándose en junta casi diaria hasta finales de agosto y más esporádicamente hasta el mes de julio de 1774, mantuvieron su correspondencia con Garriga hasta finales de julio de 1773 y desde entonces con los diputados de la nobleza catalana, a quienes habían encomendado «el asunto de la libertad del sorteo» en la Corte³⁶. Toda la operación quedó frustrada cuando aquí descubrieron –por casualidad y con gran alarma– las actividades de la Diputación de los gremios (en abril de 1774), se ordenó encarcelar a sus cuatro miembros más significados (la Diputación subalterna, en mayo) y se abrió una exhaustiva investigación oficial³⁷, que culminó, en enero de 1775, con la declaración de nulidad de la Diputación gremial y de todas sus actuaciones.

3. A lo largo de un año, poco más o menos, la Diputación de los colegios y gremios de Barcelona actuó como un órgano de la voluntad pública, que participó de forma sumamente activa en negocios de tan extraordinaria relevancia política como eran el orden público y el servicio militar al rey, adoptando e imponiendo sus decisiones con título de representante a toda la clase de los artesanos y menestrales barceloneses (y aun a aquellos que, sin serlo, estaban sometidos al reclutamiento). ¿Era esto admisible? A la vista del Decreto de Nueva Planta, desde luego que no. Y sin embargo, aparentemente era un colegio legítimo, constituido como estaba de modo enteramente conforme a derecho (es decir, con permiso de la máxima autoridad real en Cataluña), así que los diputados tenían muy buenas razones para entender –como declararon los

³⁵ La consulta menciona al duque de Alba, marqués de Montealegre y don Ricardo Wall (que Garriga había procurado, según informó en carta del 15 de mayo, «se interesase a favor de los Catalanes, que no dudaba lo haría por serles afecto») «y aunque en su respuesta les hicieron presente la dificultad de la Ynstancia por los sucesos ocurridos en Barcelona, no obstante les ofrecieron coadyubar de su parte en cuanto tubieren facultades»

³⁶ El Consejo resume así las cartas del marqués de la Manresana (entre 8-9-1774 y 26-3-1775) en unas dijo que «que aún no era tiempo de entablar la pretensión», en otras, que «no se descuidaba de procurar el alibio de sus paisanos», y todavía en otras «noticiándoles algunos pasos que daba en el asunto».

³⁷ En resumen: una carta de agradecimiento escrita por cuatro diputados al marqués de Rubí, residente en la Corte, y comunicada por éste al rey, alertó sobre la existencia de la Diputación y motivó una comisión indagatoria a don Raimundo de Yrabien, oidor de la Audiencia de Cataluña, quien encarceló a los cuatro (con embargo de bienes), requisó sus papeles y los remitió al Consejo. La información reveló «no sólo la representación pública que se tomaban los diputados, sino también la autoridad y facultades que intentaban ejercer sobre aquellos vasallos, hasta llegar al intolerable extremo y desorden de repartirles contribuciones para sus fines y acuerdos». Una RO 11-7-1774 ordenó al Consejo consultase lo más conveniente sobre los dos puntos expresados, como éste hizo, tras practicar nuevas diligencias en la Corte, el 18-11-1774. Para más detalles, remito a *DI*, 4, esp. n. 53

cuatro encarcelados— que en la Diputación «*se había refundido la representación de todos los Colegios y Gremios de Barcelona*». Cuando ella hablaba, lo hacían todos estos cuerpos, y todos actuaban también cuando ella lo hacía. No puede atribuirse a la casualidad que una de las primeras decisiones de la Diputación fuera precisamente encargar a sus abogados —que los tenía, y asistidos además por otros colaboradores letrados— la elaboración de una *Noticia imparcial, verídica y circunstanciada con los documentos y justificaciones necesarias a la novedad acaecida en la ciudad de Barcelona en el día 4 de maio quando se empezó el alistamiento de los mozos solteros de su vecindario, en cumplimiento de las reales ordenanzas en que se establecen las reglas que invariablemente deben observarse para el remplazo del Ejército*, muy meditada y aprobada en su seno por votación³⁸; cuyo objeto no sólo era eximir a los gremios de cualquier responsabilidad en los motines y enaltecer su actuación al servicio del rey, sino también mostrar paso a paso todos los que habían conducido a su constitución, insistiendo precisamente en los puntos claves para fundamentar su legitimidad. Una legitimidad que, por supuesto, los colegios y gremios de Barcelona que la habían elegido no dudaban en reconocerle, y sobre la base de la cual la Diputación adoptaba decisiones vinculantes y tan gravosas para sus individuos como eran el repartimiento de cargas y la imposición de contribuciones, con el fin de sufragar los gastos que sus actividades generaban³⁹. Así se comprueba en los casos de conflicto que suscitó la aplicación de estas decisiones, resueltos por la Diputación como si de un *tribunal supremo* se tratase⁴⁰.

³⁸ La Junta del 15 de mayo deliberó que el doctor don Josef Francisco Camps, *abogado de la Diputación*, «*trabajase vna noticia imparcial [..] con los documentos y justificaciones necesarias, para remitirla a la Corte, principalmente a los ministros superiores de ella*» Tres días después, en la Junta del 18, «*se leyó y aprobó a pluralidad de votos dicha noticia imparcial, y se resolvió pasarla al Dr D. Buenaventura Valllocera [sic], consultor de la Diputación, por hallarse personero del Común, para que la revistase, y con efecto la revisó y aprobó dicho abogado, quien, y el Dr. Camps, fueron de parecer que se remitiese este diario a los condes de Aranda, Ricla y Losada, al mariscal de campo D Pedro Martín Cermeño, al marqués de la Manresana y a D Gabriel Garriga, como así se hizo, con sus respectivas cartas*»

³⁹ En la Junta del 11 de mayo los diputados Respall, Cantarell y Llovet fueron designados, respectivamente, contador, tesorero y secretario de la Diputación «*En la propia Junta [...] determinaron que se pasase un libramiento a cada Colegio y Gremio, para que sucesivamente al oficio que dirigía aprontase y entregase la cantidad que en el mismo constaba y la que se había proporcionado por la mitad de lo que cada Colegio y Gremio contribuía por los impuestos de la capitación personal, habida razón de los totales anuales de dicha contribución, y a fin de que [..] se pudiese formar un fondo efectivo, como se había formado, con que concurrir a quantos gastos y expensas se ofrecieren a la Diputación*»

⁴⁰ La calificación es de los fiscales, justificada en haberse arrogado «*la dirección pública con el ejercicio más alto de la soberanía, que era el de imponer contribuciones y hacerlas exigir por la regla y forma que le había parecido*», resolviendo los agravios que algunos gremios plantearon con «*la jurisdicción misma de los magistrados reales*»

No sólo eran, empero, los colegios y gremios: a fin de cuentas –se dirá, con razón– la Diputación era su criatura, alumbrada según su tradición y conforme a sus propias reglas. Aparentemente, nadie dudó en Barcelona de su legitimidad y es evidente que no actuaba en secreto, porque como órgano representativo de los gremios se dirigió a las autoridades y como tal fue tratado por ésta. El capitán general (aunque no está claro si también la Audiencia), el corregidor, el ayuntamiento...: hasta donde se sabe, todos reconocieron tácitamente a la Diputación gremial, porque nadie cuestionó en Barcelona su legitimidad. ¿Y en Madrid?

En Madrid, sí. Aquí, en la Corte, la noticia de su existencia causó una extraordinaria alarma y motivó –como ya dije– una concienzuda investigación oficial (calificada por los fiscales de *pesquisa secreta y de estado*), durante la cual la *Diputación subalterna* permaneció encarcelada. Una vez realizadas las averiguaciones y evacuadas las diligencias oportunas, la reacción fue fulminante, como correspondía, en palabras del Consejo, a «uno de los más graves asuntos que deben ocupar la soberana atención [...] por las consecuencias que pueden rece-larse»⁴¹. La Diputación gremial alteraba el equilibrio institucional proyectado por la Nueva Planta, claro que sí; pero además –dijeron entonces los fiscales del Consejo– atentaba contra la *constitución política de la Monarquía*. No hacía mucho que los más influyentes ministros de Carlos III se habían visto en la necesidad de explicitarla, para hacer frente a la situación creada por los motines de Esquilache, fijando –si se me permite la exageración– una suerte de doctrina oficial sobre la *constitución política de la Nación española*, cuyo principal artífice debió de ser Campomanes. No me extenderé sobre esto ahora: doy por supuestas las implicaciones constitucionales del debate sobre el *derecho patrio* y simplemente recuerdo la argumentación de los fiscales en el expediente de la Pragmática de 17-4-1774, preventiva de todo bullicio o conmoción popular⁴², desarrollada a través de los tres pasos siguientes: a) el tránsito del *estado natural* a la *sociedad civil* (o *estado político*) mediante *pacto*, priva al hombre del derecho natural a defenderse por sus propios medios, es decir, por *vías de hecho*; b) la ordenación pública de la *sociedad civil* corresponde en exclusiva al *soberano*, que es el rey, mediante *leyes*, dictadas sin ninguna participación de los vasallos, aunque siempre con la debida *reflexión*, para encaminarlas a la *felicidad pública*; c) los *magistrados públicos* son parte esencial de la constitución, porque son ellos –y sólo ellos– los encargados de velar por el cumplimiento de las leyes, resolviendo mediante su aplicación cualesquiera conflictos que puedan plantearse. Era la

⁴¹ De ahí que fuera remitido a informe de los tres fiscales (Campomanes, Albinar y González de Mena) y consultado por el *Consejo Pleno*. Cfr. C. DE CASTRO, *Campomanes Estado y reformismo ilustrado* (Madrid, 1996), pp. 230-234.

⁴² AHN, *Consejos*, leg. 730, núm. 9, ff 37-64 (21-1-1774), que resumo en *DI*, pp. 493-497. Para el trasfondo, por todos, J. M. PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno provincial Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)* (Madrid, 1991), pp 57 y ss

nuestra, como se ha dicho, una constitución política *antipolítica*,alzada sobre la base de la no-participación en cuerpo de los vasallos, «*a quienes sólo incumbía la gloria de obedecer*» y, llegado el caso, representar (esto es, exponer en súplica humilde a los pies del soberano) para hacer valer sus derechos e intereses⁴³. No en vano uno de los tópicos preferidos del momento fue la disolución de las *cofradías gremiales*⁴⁴.

A la vista de tales postulados, a la sazón invocados por los fiscales, se comprenderá la indisimulada irritación del Consejo ante la Diputación gremial y la aprensión que manifestaba por los riesgos políticos que su sola existencia comportaba. Esto es particularmente claro en el dictamen fiscal, que no puede explicarse sino en consideración a la doctrina señalada⁴⁵. Los fiscales vieron confirmados en el comportamiento de los gremios barceloneses el peligro político inherente a las corporaciones de oficios, cuyos rectores lograrían fácilmente un predominio absoluto sobre sus individuos «*siempre que a estos cuerpos de menestrales se permitiesen juntas o representantes visibles*». Es más, a la vista del *resabio antiguo* de los de Barcelona en tratar de *asuntos públicos*, llegaron a

⁴³ Y además de manera particular, sin que ningún cuerpo pueda arrogarse la representación del público, como fundamentan los fiscales en su respuesta. para el caso, «*es indiferente si el vecino está alistado o suelto, por lo que miraba a los negocios públicos y cumplimiento de las reales órdenes generales*». Para la calificación expresada, *vid*, por todos, el arranque de J. M. PORTILLO VALDÉS, «Los límites de la Monarquía. Catecismo de Estado y constitución política en España a finales del siglo XVIII», en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 25 (1996), pp. 183-263. La frase citada en el texto es de los fiscales y está dedicada a nuestros gremios (*DI*, n. 55), pero la idea se hallaba muy difundida: véase el interesantísimo informe del Colegio de Abogados de Madrid (8-7-1770) en defensa de las regalías, que publica J. ALONSO, ed., *Colección de las Alegaciones fiscales del Excmo Señor Conde Campomanes*, II (Madrid, 1841), pp. 182-237: 230-231.

⁴⁴ Contrarias a uno de los monumentos de nuestro derecho histórico, como destacaron los fiscales en 1774: Carlos V prohibió en 1552 «*todos los ayuntamientos, cofradías o Juntas de Gremios*», quitándoles «*enteramente la asociación a título de Cofradía, a causa de los inconvenientes experimentados de que los artesanos saliesen del puro mecanismo y práctica de sus oficios o lo que mira a adelantar sus maniobras, y turbasen la tranquilidad de los Pueblos, como instrumentos de gente mal intencionada*». Esa ley (=NR 8-14-4), tenía en su opinión rango fundamental, y se situaba así al centro del debate «constitucional», considerando como consideraban que los mayores desórdenes públicos habían dimanado siempre de las confederaciones ilícitas (AHN, *Consejos*, leg. 730, núm. 9, f. 45rv). Aunque el asunto se hallaba planteado desde 1763, el Consejo tramitó, a instancia del conde de Aranda (9-8-1773, cfr. A. RUMEU DE ARMAS, *Historia de la previsión social en España. Cofradías-Gremios-Hermandades-Montepíos*, Madrid, 1944, reimpr., Barcelona, 1981, pp. 388-413 y 659-668), un expediente sobre las cofradías, que, de acuerdo con el dictamen fiscal, asumido por el Consejo, culminó en 1784 con la prohibición de todas las cofradías gremiales, en cumplimiento de la ley de 1552 (=NoR 1.2.6). Cfr. ALONSO, *Colección*, IV (Madrid, 1843), pp. 99-124.

⁴⁵ Como ellos mismos hicieron ver, antes de entrar en materia, al afirmar que el expediente no trataba de las Ordenanzas de reemplazos, «*sino de contener a los Colegios y Gremios de Barcelona en los límites y respeto debido a la pública autoridad; de reformar los intolerables excesos en que habían incurrido y de reintegrar a la soberanía contra las usurpaciones de los doze Diputados gremiales*» Cfr. *DI*, n. 55.

la conclusión de que los priores, cónsules y prohombres tenían un *proyecto* político bien definido, anterior y –por tanto– en buena medida independiente de los acontecimientos de 1773, que habían sabido aprovechar, con *astucia y fines reconcentrados en sus ánimos*, para la realización de su propósito: ni más ni menos, que «*un sistema constante a la independencia y a subordinar a todas las demás clases de Barcelona a sus fines, constituyendo a su diputación como un cuerpo permamente de la voluntad pública, sin respeto a las leyes y autoridades legítimas*». Por eso, con *estudiado artificio*, habían ido encaminando sus ideas hasta conseguir la autorización para celebrar una Junta general, eludieron su pronta conclusión en un acto y formaron con su Diputación *un cuerpo republicano incompatible con la soberanía*, que habría de servirles como instrumento para usurpar la *voz pública*, «*logrando –así– en el discurso de un año arrogarse y tomar el nombre [...] de todo el común de Barcelona*». En estas condiciones, la autorización del capitán general no podía convalidar la Diputación, que era por ello una *congregación clandestina e ilícita*⁴⁶: una Diputación *figurada*, creada con el pretexto del asunto de las quintas «*para establecer en Barcelona una democracia contraria a las leyes y a la constitución establecida por Felipe V en la nueva planta de 1716*». Era necesario actuar con urgencia y «*contenerla radicalmente, antes que tomase más cuerpo*».

No bastaría con desplegar la *potestad económica* del rey para castigar a los culpables y todos sus coadyuvantes⁴⁷. Arrebatados de regalismo, los fiscales propusieron además una serie de medidas tan severas, que de haberse llevado a cabo habrían supuesto la desaparición de los gremios barceloneses en su configuración tradicional⁴⁸. La mano de Campomanes, no cabe duda, estaba detrás de los

⁴⁶ Las *juntas* no quedaban amparadas por el Decreto de nueva planta «*por no haver intervenido la Justicia en ellas*», ni por el del capitán general (fechado el día 6 de mayo), porque «*ni éste había dispensado semejante asistencia, ni aun quando la dispensase tenía autoridad para ello*». Como la licencia no era para constituir la Diputación, «*cuio Proyecto habían procurado esconder quanto les fue posible, se valieron de otro medio más astuto para perpetuar esta libertad de juntarse*», que fue la notificación oficial del nombramiento de los diputados.

⁴⁷ Para evitar los inconvenientes de convertir a Barcelona en un *teatro de castigos*, los fiscales excluyeron la vía judicial y optaron por la *vía de providencia*, suficiente para separar «*de la masa de aquellos vasallos la levadura y fermento de coligación*», pero haciendo saber a los doce diputados, autores de *gravísimos delitos*, que debían a la clemencia del soberano «*no experimentar el último suplicio*» debían ser desterrados de la Provincia a lugares distintos «*y sin comunicación entre sí*», bajo pena de muerte por el mero hecho del quebrantamiento. Para los demás, *vid.* las notas 52-55 y 58-61.

⁴⁸ Supresión de las figuras de los Prohombres, Priores, Cónsules y cualesquiera otros oficiales de los gremios, sustituidos todos –«*para atender en lo que fuese justo a las necesarias funciones de los dichos Colegios y Gremios*»– por un cogedor nombrado por el intendente entre personas de su satisfacción, prohibición de agremiarse a los gaudines o aprendices; disolución de todas las cofradías gremiales de Barcelona y Cataluña, entre otras razones de carácter general, para excusar Juntas expuestas a facción; prohibición radical de las Juntas de gremios y restricción de las que podían celebrar los individuos de cada uno a sólo las necesarias para los pleitos

párrafos dedicados a recomponer de raíz la policía gremial (incluso con medidas excesivas, por incongruentes con los hechos comprobados en el expediente). Y lo que es más, me parece que los sucesos de Barcelona no pudieron dejar de influir de forma directa en el debate sobre los gremios⁴⁹, que tuvo su momento álgido precisamente entre 1774 y 1778 y fue protagonizado por Campomanes⁵⁰ y Capmany⁵¹. Este no fue nunca aquí un debate puramente económico –quiero

que ocurriesen al respectivo gremio, siempre con licencia especial y asistencia personal del corregidor o su teniente, «debiendo conferir el Gremio su poder a Procurador de la Real Audiencia o de los Consejos y nunca a individuo del mismo Gremio, ni de otro de los demás Gremios»; designación por la Audiencia de administrador para las obras pías y fondos de cada gremio, nombramiento de los vehedores o revisores facultativos necesarios en los gremios de fábrica por el Ayuntamiento entre los individuos más hábiles e idóneos, «sin que tales revisores se pudiesen mezclar en otro punto alguno, [so] pena de ser severamente castigados [..] atendiendo mucho el Corregidor y Ayuntamiento a que se hiciesen con pureza estos nombramientos para que las manufacturas no decaiesen, y antes se perfeccionasen en aquella ciudad, impidiendo se adulterasen como aora se iba experimentando» Y en fin, para concluir, pero ante todo, por supuesto. «correspondía se prohibiese por Punto general que individuo alguno de los Colegios y Gremios de Barcelona, en común o en particular, a nombre de ellos, tomase representación pública ni se ingeriese en otro asunto que el peculiar de sus personales intereses»

⁴⁹ Además de los trabajos citados en la nota siguiente, véanse, para un resumen del debate J. SARRAILH, *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII* (Madrid, 1992), pp. 558-562; MOLAS RIBALTA, *Los Gremios*, pp. 175-184.

⁵⁰ Aunque no puede precisarse cuándo redactó Campomanes su *Discurso sobre el Fomento de la Industria Popular* (1774) y su *Discurso sobre la Educación Popular de los Artesanos y su Fomento* (1775) –en adelante, *DFI* y *DEP*, respectivamente–, los datos aportados por J. REEDER (cuya edición maneja Madrid, 1975, pp. 337-339) y V. LLOMBART, «El enigma de la paternidad del *Discurso sobre el fomento de la industria popular* Campomanes rehabilitado», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 13 (1990), pp. 283-303, resumido y complementado en su *Campomanes, economista y político de Carlos III* (Madrid, 1992), pp. 238-251, indican que el primero debió redactarse en abril-mayo de 1774 y ultimarse en julio o agosto, mientras que el *DEP* estaba ya concluido el 31-3-1775, de manera que para determinar si los acontecimientos de Barcelona tuvieron alguna influencia sobre el *DFI* sería necesario saber cuándo llegaron a noticia de Campomanes, lo que hoy se ignora, mientras que resulta inverosímil que no repercutieran de alguna manera sobre el *DEP*, si tenemos en cuenta que su redacción y la del dictamen hubo de ser simultánea o, al menos, inmediatamente sucesiva. De hecho, no es difícil encontrar huellas de la *Diputación gremial* en *DEP*, aun sin haber procedido a analizar con el detenimiento debido sus ideas acerca de la *jurisprudencia gremial*: cfr. *DEP*, 237, negando a sus oficiales cualquier representación pública y afirmando que «jamás gremio alguno puede juntarse para negocios públicos, [.] porque sin duda traería visibles inconvenientes, mezclándose los artesanos en lo que no les toca, ni entienden» Estos motivos no fueron ya explícitamente recogidos por Campomanes, sin embargo, en el *Apendice a la educacion popular Parte tercera, que contiene un discurso sobre la legislacion gremial de los artesanos, contrahido á lo que resulta de nuestras leyes, y ordenanzas municipales de los pueblos* (Madrid, 1776), en el que afloran más bien las ideas que acerca de la inutilidad e inconveniencia de los oficios gremiales había expuesto ya en la respuesta fiscal de 1774.

⁵¹ A. DE CAPMANY Y MONTPALAU publicó en 1778 su *Discurso económico político en defensa del trabajo mecánico de los menestrales y de la influencia de los gremios en las costumbres populares, conservación de las artes y honor de los artesanos*, bajo el seudónimo de Ramón Martín Palacio [aunque su autoría debía ser conocida, porque la desveló con toda naturalidad J. SEMPERE, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III* (ed. facsímil: Madrid 1969), II, p. 139], según dijo un año después, en 1779 (en las *Memo-*

decir, de política económica—, sino también de política *tout court*, como correspondía a una sociedad corporativa. De ahí que la posición de Campomanes, llevada a sus últimos extremos en la respuesta fiscal que hemos visto, fuera poco menos que un imposible metafísico en aquella sociedad: se podían defender las corporaciones de oficios o propugnar su abolición en nombre de la libertad de trabajo, pero no el mantenimiento de los gremios en «lo económico» para restringir esta libertad, y su supresión tan sólo en «lo político».

Quizá por ello el Consejo —tan tradicional como siempre— no mostró ninguna voluntad de modificar el *status* corporativo de los gremios y se apartó en este punto de la respuesta fiscal. El principal escollo de su argumentación estaba en la autorización oficial primero y el tácito consentimiento después, que habían determinado el nacimiento y alentado la vida de la Diputación, no porque los fiscales lo hubiesen ignorado —censurando como censuraron la *culpable omisión* de las autoridades reales—, sino porque no habían extraído las debidas consecuencias. Evidentemente, esto no legitimaba a la Diputación, cuyos actos —bien al contrario— debían ser declarados radicalmente nulos, pero sí rebajaba en mucho la responsabilidad de los diputados. El Consejo literalmente no podía dar crédito a lo que había estado ocurriendo en Barcelona:

«No hai duda de que, aunque por medios indirectos, procuraron los priores, cónsules y prohombres proporcionar el establecimiento de la Diputación para poder por este medio tener más influxo en los negocios del público de que se trataba, pero han tenido la fortuna de que se alucinasen los que habían de impedir sus designios [...] lo que rebaja en mucha parte la severidad de la Providencia que correspondía tomarse en este asunto, porque no sería justo ejercitar el rigor con ellos solos.»

Aun admitiendo la existencia y los fines del *proyecto* gremial trazado por los fiscales, el Consejo entendió que el problema trascendía a los gremios y afectaba

rias que cito en la n 79: I, parte III, 34, n 2), debido a que «tuvo entonces por conveniente ocultar su verdadero nombre», sin especificar las razones, que cierto «folleto publicado en Londres el año 1814 por un amigo suyo» cifra en el riesgo de defender entonces «la industria de Barcelona, su patria, que tenía descontento al Gobierno después del motín de 1774» (*apud* CARRERA, *Historia*, III, p. 153) Se ignora cuándo redactó Capmany su *Discurso*, pero no hay que descartar fuera al calor de los acontecimientos de 1774 e incluso por encargo de los gremios —tal como apunta, ciertamente de manera muy imprecisa, CARRERA, *La Barcelona*, 1, p. 149 (cfr. las observaciones de LLUCH, *El pensament*, pp. 40-42, que comparto)— y resulta inverosímil, en cualquier caso, que no hubiera alguna relación entre aquellos acontecimientos y esta obra, por lo demás rodeada de no pocos misterios: en 1788 publicaba Valladares en su *Semanario erudito*, X, pp. 172-224, un anónimo *Discurso político económico sobre la influencia de los gremios en el Estado, en las costumbres populares, en las artes y en los mismos artesanos*, reproducido modernamente por L. SÁNCHEZ AGESTA (Granada, 1949), quien lo considera, con argumentos convincentes, el texto original que Capmany publicó bajo seudónimo en «versión arreglada» (pp. 7-12 y Apéndice, para las concordancias), con el propósito de «disimular la intención de su tesis», en clara oposición a la política de Campomanes, y consistente en una defensa corporativa de los gremios

de lleno al régimen de gobierno del Principado. Así que, frente a las sólidas razones jurídicas esgrimidas por los fiscales como fundamento de sus propuestas punitivas, que dadas las circunstancias hubieran llevado a exigir responsabilidad a todos los implicados, debieron imponerse al fin otras más poderosas razones (que no se expresan, pero eran *de Estado*), probablemente dictadas por la inconveniencia de desautorizar de tal modo a las autoridades reales en el Principado. Para satisfacer las primeras (i) bastaría con borrar de la historia la existencia de la Diputación gremial, pero al mismo tiempo era (ii) preciso atender a las segundas restableciendo el orden constitucional, es decir, restaurando la autoridad de los magistrados.

El rey aceptó el parecer del Consejo y, de acuerdo con su consulta, las disposiciones correspondientes, aun censurando la *muy culpable omisión de los magistrados*, (i) se limitaron a declarar –y no era poco, dadas las circunstancias– la nulidad de la Diputación y todo lo que hubiere obrado mientras subsistió⁵², y a prohibir que en adelante se mezclen los colegios y gremios «*en los negocios públicos de cualquier calidad que sean*», con la expresa y precisa prescripción de que por ningún motivo puedan celebrar *junta* sin permiso de la Audiencia, en la inteligencia de que jamás se permitirá de dos o más gremios, sino de uno solo «*para los negocios peculiares que le correspondan*»⁵³. Y poco más. Los doce diputados (incluyendo a los cuatro que permanecían encarcelados) quedaban libres de todo cargo, con apercibimiento de abstenerse en adelante de cometer *semejantes atentados*⁵⁴. El castigo recaería tan sólo –si así resultare de los autos secretos que se ordena formar– en quienes tocaron las campanas *a sometén* y, si las hubiese, en las «*cavezadas conocidas [...] que acaudillasen gentes para mantener el bullicio y desorden*»⁵⁵. Ni lo uno ni lo otro llegaría a averiguarse⁵⁶.

¿Y todos los demás? Parece claro que –incluso olvidando la activa colaboración prestada por el cuerpo de comerciantes, el cuerpo eclesiástico y posiblemente también por algunos nobles⁵⁷– las responsabilidades se hallaban más extendi-

⁵² RC El Pardo, 8-1-1775 «*que se cancelen qualesquier actos que hubiesen otorgado como diputados para que se tengan por de ningún valor ni efecto y no puedan alegarse ni tenerse por exemplar en tiempo alguno*» (AHN, Consejos, lib. 3406, ff. 141r-146v).

⁵³ La Audiencia debía arreglar el modo como debían practicarse y remitirlo al Consejo para su aprobación, sin perjuicio de las reglas ulteriores que quepa establecer «*para el más vtil y combeniente gobierno de estos Cuerpos con respecto a la causa pública, según las máximas que se tengan por más adaptables*» (ibíd.)

⁵⁴ RC (2) El Pardo 8-1-1775: «*Y que se dediquen como es su obligación a obedecer con prontitud mis Reales órdenes, cooperando con su egeemplo a que egecuten lo mismo todos los demás*» (AHN, Consejos, lib. 3406, ff. 146v-149v)

⁵⁵ «*Y por vn efecto propio de mi Paternal Clemencia y vsando de mi notoria bondad tengo a vien de indultar a todos los demás que huvieren concurrido a estas conmociones, y mando que no se hagan pesquisas ni indagaciones que perturben el resto del vecindario*» (ibíd.).

⁵⁶ Cfr CARRERA, *Historia*, II, pp. 451-453, 457-458.

⁵⁷ Así se desprende de la consulta, que es concluyente por lo que se refiere al clero

das y alcanzaban como poco a ciertos individuos conocidos de todas las clases de Barcelona. No lo digo yo, sino los fiscales a la vista de exhaustiva información que manejaron. ¿Qué había de los abogados y consultores de los gremios, empezando por el diputado del común barcelonés? ⁵⁸ ¿El propio Ayuntamiento no había prestado su ayuda a los gremios? ⁵⁹ ¿No estaba clara también la decisiva participación del agente Garriga y la destacada colaboración de los diputados de la nobleza catalana? ⁶⁰ ¿Y qué decir del obispo Climent, a quien los fiscales acusaban de ser uno de los principales instigadores de los hechos? ⁶¹ En fin, la *defectuosa conducta* del capitán general interino, responsable último de haber permitido la vida y milagros de un cuerpo legalmente inexistente durante tanto tiempo, era manifiesta, pero ¿no había incluso quienes, como los condes de Aranda y de Ricla, habían reconocido y hasta negociado con la Diputación desde la Corte? ⁶²

⁵⁸ Los fiscales pedían que se suspendiese a los doctores Prat y Abella por tiempo de ocho años; mientras que el doctor Camps, que había redactado «*la noticia imparcial de los sucesos para pintarlos a su modo*» y fue nombrado para elaborar una memoria cuyo objeto sería «*hacer odioso al gobierno en Cataluña*», merecía privación perpetua con recogida del título, destierro perpetuo (bajo pena de muerte) y reclusión en plaza militar por dos años. El diputado del común, doctor Vatllosera, culpable de colaborar en los escritos del anterior, debía ser castigado con privación perpetua de oficio de abogado y el doble de reclusión. Ninguno de ellos, además, podría ser propuesto nunca por la Cámara para oficio real.

⁵⁹ El propio Consejo se declaró admirado de que, conociendo «*la representación que se habían tomado los asertos diputados en perjuicio de la suya, se haia mantenido en tan largo disimulo. Es muy extraña esta indolencia en cuerpo que se manifiesta siempre tan celosos y activo, aun respecto de la más mínima de sus facultades*». Por su parte, los fiscales pedían que el síndico general de Barcelona, acusado de colaborar con la Diputación, fuese desterrado por espacio de ocho años.

⁶⁰ El marqués de la Manresana y don Ricardo Ponsich habían mantenido una «*conducta obliqua e impropia de personas de su nobleza y carácter*» que no debía pasarse en silencio, aunque fuese con demostración más benigna que la merecida (pues había motivo para proceder criminalmente). el Acuerdo pleno debía hacerles cargo de su irregular y contradictoria conducta, con severa reprensión y apercibimiento, tendrían prohibido tomar diputación para la Corte y no podrían mantener correspondencia sobre negocios ajenos, bajo la vigilancia de la Audiencia. Don Gabriel Garriga había contribuido mucho con sus cartas, llenas de *figuraciones y astucias*, a «*alucinar los ánimos de los Diputados*», así que era necesario «*escarmentar en su cabeza a semejantes impostores*» debía ser confinado por vía de providencia en plaza militar, con la obligación de presentarse a su gobernador diariamente y la expresa prohibición de mezclarse en negocios públicos de cualquier género.

⁶¹ La Diputación, decían, «*en sustancia había sido una coligación formada a la sombra de su autoridad, para sostener los atentados cometidos en Barcelona y apoyados o movidos por dicha Diputación, procediendo ésta con su Consejo y aprobación, como aparecía de sus acuerdos*» (AHN, *Consejos*, leg. 6863, exp. 31; *DI*, n. 64).

⁶² Tanto uno como otro fueron destinatarios de la representación y *Noticia* remitidas por la Diputación a la Corte, y el primero es citado por los gremiales como favorable a sus intereses en más de una ocasión (así, juntas de 15 de mayo, 11 de junio, 31 de julio). Garriga comunicó a los diputados, en carta de 16-6-1773, el traslado de Aranda a París como embajador [cfr R. OLAE-CHEA y J. A. FERRER BENIMELI, *El Conde de Aranda (Mito y realidad de un político aragonés)*, 1 (Zaragoza, 1978), pp. 42-47], diciendo: «*Nos igualmente lo debemos sentir porque perdemos un Protector maiormente en la estación crítica del día, en que se interesaba para el alivio de las*

Quizá la generosa decisión política de cerrar los ojos ante las evidencias descarnadamente mostradas por los fiscales respondiese, antes que nada, a las notables implicaciones que el caso podía llegar a tener, como pudo comprobarse *a posteriori*, cuando el rey mantuvo en su cargo de capitán general, contra el parecer del Consejo, a don Felipe de Cabanes, «*porque se le mandó obrar con suavidad en aquel caso*». Al fin, tan sólo Climent fue sutilmente apartado del obispado barcelonés hacia otra sede «*donde no haia el riesgo que en Cataluña*» (decisión que el prelado interpretó, por cierto, como una manifestación del odio que algunos ministros profesaban a los catalanes)⁶³. Pero el Consejo no parecía albergar tampoco muchas dudas acerca de todo lo demás, y entendió que el expediente era una prueba de lo mucho que había que *arreglar en aquella capital*.

En realidad, (ii) desplazó el centro de gravedad del problema, cuando afirmaba categóricamente que Cataluña (y no sólo Barcelona ni menos únicamente sus gremios⁶⁴) padecía una delicada *enfermedad política*, cuya causa última había que buscar en la inobservancia de la «*constitución fundamental de la Nueva Planta*» que suponía el absoluto predominio del capitán general sobre la Audiencia en el gobierno del Principado, y propuso —en consecuencia— adoptar sin dilación las providencias necesarias para cortar de raíz «*todos los motivos y causas que dan fomento en Cataluña a los males y desórdenes que se han experimentado y que con tanto fundamento debe recelarse que sean mayores en adelante si ahora no se detienen*». El Consejo parecía temer un reverdecimiento de los problemas políticos que en otro tiempo había planteado el Principado: «*En Cataluña —dijo— ai males ejecutivos que piden pronto remedio y ai otros que aunque por aora sólo indican riesgo llegarán a ser incurables si se descuida en la aplicación de la medicina*». Como las enfermedades políticas se curan administrando la medicina del buen gobierno, se hacía necesario examinar a fondo «*los manantiales todos que turban el orden de aquella Provincia*» para llegar a formular un

Quintas [...] *Dios permitirá que si nos falta este Protector se compongan las cosas de esta Provincia por diferente conducto, como confío*» El papel del conde en este asunto es confuso, pero todo parece indicar que, por lo menos inicialmente, fue muy relevante. Para valorar su actitud debe consultarse E. LLUCH, «*Cameralisme, corona d'Aragó i 'partit aragonés' o 'militar'*», en *Recerques*, 26 (1992), pp 135-166, así como *La Catalunya*, pp 137-178 Sobre el conde de Ricla, capitán general de Cataluña y Secretario de Guerra, vid. notas 344, 38 y 91.

⁶³ Sobre el uno y el otro versó la consulta de la Sala Primera de Gobierno del Consejo 18-11-1774 (AHN, *Consejos*, leg 6863, núm. 31), que resumo en *DI*, notas 64 y 65. El Consejo intentó reprobado y trasladar fuera de Cataluña a Cabanes, culpable de *omisión e indolencia* (descartando hacerle *cargo formal*, por evitar peores inconvenientes), pero fue mantenido por el rey en su cargo con el argumento señalado, tal como comunicó el conde de Ricla al Consejo

⁶⁴ Como en su dictamen parecían entender los fiscales, aunque esta impresión puede resultar engañosa: tanto ellos como el Consejo se refieren más de una vez a «*otro expediente de Barcelona*», que posiblemente fue el que condujo a la creación de la *Junta de Gobierno del Principado* que menciono luego, al cual los primeros remiten para su opinión sobre estos asuntos generales. Es probable que coincidieran en sus juicios con el Consejo.

conjunto de «reglas [de gobierno] seguras y adaptables a la Constitución del Principado», lo que para el caso significaba seguir la receta elaborada en su día por Felipe V. De hecho, la *medicina* consistió, al cabo, en restablecer a la Audiencia sus facultades gubernativas y crear un instrumento de coordinación entre las autoridades reales (la *Junta de Gobierno del Principado*), es decir, sustancialmente, en la restauración del sistema de gobierno establecido por el Decreto de nueva planta, baluarte de las regalías de la Corona en Cataluña, que ahora pasaba a ser explícitamente considerado como la *Ley fundamental* del Principado⁶⁵.

4. ¿Había motivos para pensar que Cataluña padecía una *enfermedad política*? Desde el punto de vista del Consejo, es posible que sí. Por de pronto, la oposición al reclutamiento por quintas había suscitado un movimiento de protesta lo suficientemente extenso y generalizado como para forzar la convocatoria en Barcelona de aquella *Junta General de Provincia*, que los fiscales califican alguna vez como *Diputación General de Cataluña* y todos reconocieron como su representación, formar mediante acuerdo una voz común a todo el cuerpo del Principado y hacerla llegar a la cabeza de la Monarquía, para solicitar la exención y proponer un servicio alternativo que entre otras cosas implicaba la institucionalización de la *Junta*, « *viniendo en sustancia a querer reducir a pacto con el soberano el modo de contribuir en el servicio militar, y erigir un cuerpo intermedio desconocido aun en estados meramente republicanos*»⁶⁶. No es de extrañar que el Consejo censurase la ligereza del capitán general al permitir la convocatoria de los diputados de los corregimientos, «*maiormente quando las ciudades y villas de Cataluña no tienen dependencia ni sugestión alguna a la de Barcelona, y que cada una de ellas logra por sí representación suficiente para proponer y seguir sus recursos*»

La *Junta* se disolvió a principios de 1773, pero Barcelona, acreditando, según el Consejo, un notable «*espíritu de independencia y singularidad*», persistió en su empeño, hasta el punto de alumbrar el motín del día 4. Es imposible saber, al día de hoy, el signo social de los instigadores de la revuelta ciudadana: aunque posiblemente la conmoción vivida aquel día fuese un acto espontáneo, había

⁶⁵ Este es el argumento desarrollado en *DI*, adonde remito para las cuestiones enunciadas en este párrafo, allí cito y comento las disposiciones correspondientes [RC (3) El Pardo 8-1-1775, restaurando la nueva planta de la Audiencia, y RC 22-2-1775, que creó la Junta de Gobierno del Principado]. Quizá sea conveniente insistir aquí en la fe que tenía el Consejo en su *medicina* (cfr. *DI*, 1): si en contravención de la nueva planta hubieren introducido algunos *abusos* «*que en alguna manera perjudiquen o agravien a los Pueblos o naturales del Principado*», dice, deben reformarse, porque manteniéndose intacta la soberanía «*no se les debe dar motivo para queja, que siendo fundada lastima mucho a VM*»

⁶⁶ Son palabras de los fiscales, motivadas por las peticiones de los *diputados* de la Provincia, que «*nada habían omitido . en su recurso para hacer dependiente el servicio militar en Cataluña de la voluntad de la Junta que se había de establecer en el Principado, según proponían, con facultad y fondos para hacer reclutas por sí*»

estado precedida y fue seguida durante algunos meses del *clamoreo* habitual en las revueltas del Antiguo Régimen, mediante pasquines y folletos que se tildan de sediciosos. No parece haber duda, en cambio, de que fue algo más que la *muchachada* inocente que pretendían los gremios⁶⁷. En una reacción común a las revueltas urbanas del siglo XVIII, éstos se apresuraron a minimizar la gravedad de los hechos para dulcificar la represión y facilitar la consecución de unos objetivos que compartían con los rebeldes. No así los medios violentos empleados por éstos, que los gremios hicieron todo lo posible por demostrar que reproban⁶⁸. Al menos aparentemente, en ningún momento se puso en duda la rendida obediencia a los mandatos reales, sino que procuró obtenerse del monarca la gracia de la exención.

Este fue el objetivo que aglutinó voluntades en Barcelona, que permitió —en palabras de los fiscales— «*agavillar por causa común*». La Diputación gremial, respaldada por la fuerza política de la representación del colectivo artesanal barcelonés, logró tejer en torno a su propósito —como vimos— una red de relaciones lo suficientemente extensa como para envolver a catalanes de todas clases en apoyo de su propósito. Es muy significativo que su defensa en la Corte fuese al fin encomendada por los gremios a los diputados de la nobleza catalana, un cuerpo que obviamente no estaba sujeto al reclutamiento por quintas y no tenía, en consecuencia, interés directo o personal en el asunto. Es verdad que las manifestaciones de solidaridad colectiva son asimismo frecuentes en las revueltas del Antiguo Régimen, tal como los *rebomboris del pa* pondrían aquí de manifiesto unos años después, pero en el caso que nos ocupa la coaligación tenía un objetivo ajeno (por externo) a la sociedad catalana, que además era visto por ésta como un atentado a sus señas de identidad (la aversión de los catalanes al *servicio forzado*) e intereses (por el perjuicio que reciben la agricultura y las fábricas)⁶⁹. Así, al menos, fue presentado primero por la *Junta* de la Provincia y después asumido por los propios diputados gremiales de Barcelona, que en la esquila que redactaron y difundieron, a través de los párrocos (prevaliéndose de su *autoridad pastoral*, hecho éste no menos significativo), para recabar donativos con que sufragar

⁶⁷ Una *carnestolenda*, dijo el diputado Amat. Según el Consejo, «*el suceso del día 4 de mayo de 1773 aclara los indicios de la conducta de la ciudad de Barcelona, sin embargo de lo que por los asertos diputados de los Gremios se intenta persuadir de que fue una muchachada la conmovición y alboroto [.] como si fuese creíble que se alarmasen tanto y procurasen huir de Barcelona con motivo del sorteo los que por su edad no podían ser comprendidos en él, a menos que no les estimulasen otros con miras nada inocentes, o que si fuesen sólo muchachos tuviesen osadía para tocar por sí o mandar a otros tocar las campanas a sometén, poner pasquines sediciosos, que aún no han cesado y lo demás que acaeció en aquella infeliz ocasión, con el anuncio de mayores daños si no se condescendía con la pretensión de aquel común*»

⁶⁸ Así, tras los motines y por indicación del capitán general, rondaron por las calles durante algunas semanas.

⁶⁹ En igual sentido, para el Ayuntamiento de Barcelona, CARRERA, *Historia*, II, pp. 449 y 461.

su causa, invocaban la *utilidad de este Público*⁷⁰. Aunque el Consejo no logró averiguar el alcance que llegaron a tener las solidaridades así mostradas, no debió de ser muy corto, si una de las cédulas del 8 de enero de 1775 se cuidó muy mucho de prohibir a los gremios «*que se comuniquen a otras personas o comunidades para que contribuyan a repartimientos [...], y [éstas] no puedan, aunque digan que graciosamente, pues se procederá contra ellas*».

En cualquier caso, la petición de donativos quedó circunscrita –hasta donde se sabe– a la ciudad de Barcelona, pero hay suficientes indicios para intuir que los diputados se veían a sí mismos como continuadores de la *Junta General de Provincia* en su propósito de lograr la exención y, en consecuencia, asumieron de hecho –*i. e.*, con sus actos– la representación pública del Principado para este asunto (aunque sólo fuese porque la exención de Barcelona era poco menos que impensable si contribuían las restantes ciudades catalanas⁷¹). Por eso la *Noticia* justificaba su actitud en los acuerdos previos de la *Junta*. Por eso desde un primer momento encomendaron al apoderado de Cataluña en la Corte la defensa de unas pretensiones que les comprometían a *trabajar por la Patria*⁷²; y por eso también trasladaron después este cometido a los diputados de la nobleza de Cataluña, para que trabajaran en la Corte por el *alivio de la Provincia*. Por eso, en fin, encargaron al doctor Camps que formase «*una memoria comprehensiva de todos los inconvenientes y perjuicios causados al común de Barcelona y del Principado con la novedad de quintas*»⁷³. Todo indica, pues, que la Provincia, y no sólo la ciudad, era el objeto de sus afanes.

Los fiscales y el Consejo no parecían tener ninguna duda tampoco a este respecto, y consideraban que este extremo se hallaba instrumentalmente probado. Aquéllos acusaban abierta y repetidamente a la Diputación del «*delito de atribuirse sustancialmente la representación pública del Principado [...] desde el principio*», como lo demostraban sus reiteradas «*proposiciones para toda Cataluña*». Algo más templado en sus propuestas, como ya vimos, el Consejo era, sin embargo, mucho más radical en sus juicios acerca de este punto y entendía, por

⁷⁰ Junta 9-7-1774, arguyendo «*que sería muy adecuado que los Eclesiásticos, Nobles, Gaudines y Bagos. concurriesen con las gratificaciones correspondientes a sus posibilidades*» Esto probaba, según los fiscales, «*la astucia con que iban reduciendo todas las clases del Pueblo, sin exceptuar la Nobleza y Clero*»

⁷¹ Garriga había escrito a la Diputación, el 19-5-1774, que las representaciones de Reus y Tarragona declarándose prontas al sorteo «*podía servir de obstáculo, pero nunca desdoraba a Barcelona, respecto que era la capital, y militaban otras circunstancias para cumplir el remplazo, en el modo que más se acomodase*» Según el Consejo, Barcelona censuró la sumisión a las reales órdenes de estas ciudades, Lérida y Tortosa.

⁷² Tal como expresaba el diputado Amat (hermano de un paje del obispo Climent) en carta del 8-5-1774 a Garriga

⁷³ Acuerdo de la *Junta*, a 29-5-1774, que añadía: «*y los que se ocasionarían siempre y cuando se practicasen las mismas, con todas las reflexiones políticas y legales que acompañasen a este objeto*». No consta que lo concluyera

su parte, que el *proyecto* probablemente había nacido por influjo de Barcelona, pero era compartido por todo el Principado. De ahí que, obrando una suerte de sinécdoque política, considerase que Cataluña misma padecía una *enfermedad política*, que los consejeros de la Sala Primera de Gobierno descubrían en:

«el orgulloso espíritu que revive y domina en el corazón de los catalanes para restituirse a la libertad de los antiguos fueros, que por justas y graves causas les están derogados, y el anhelo que mui a las claras descubren de gobernarse por distintas reglas y Leies que las comunes de toda la Nación, como si Cathaluña fuese algún otro Principado distinto independiente de los muchos que componen vnidos el todo de esta Gran Monarchia, en que se ve que el Clero, la Nobleza y el Pueblo de Cataluña piensan de vn mismo modo, creiéndose con derecho a gozar de más distinciones que las otras Provincias»⁷⁴.

¿Era acertado este diagnóstico?

5. Si podemos conceder a los episodios que giran en torno al *aldarull de les quintes* algún valor ejemplar, no me parece exagerado afirmar que, en la segunda mitad del siglo XVIII y quizá en parte como reacción frente al «reformismo borbónico», despertó entre los catalanes (o entre aquéllos que tenían voz para expresarlo), cuando menos, un sentimiento común del «nosotros», volcado en la consecución de un *status* provincial que garantizase, en el seno y con las reglas de la Monarquía española (el *todo de la nación*), el respeto a las peculiaridades que se predicaban de Cataluña en la legislación general⁷⁵.

En esto consistía, a fin de cuentas, la reivindicación política del «proyecto ilustrado catalán», que —en trance de formulación— se habría alimentado y a su vez habría prestado apoyatura teórica a la acción política, por muy limitada que fuera, tendente a «reformar parcialment l'uniformisme existent»; y, en este sentido, bien puede decirse que actuó como un *discurso provincial*. Si tomamos como modelo el de las provincias vascas, excelentemente reconstruido por Portillo⁷⁶, resulta evidente que la ruptura impuesta por el Decreto de Nueva Planta, al clau-

⁷⁴ Consulta de la Sala Primera de Gobierno del Consejo, 18-11-1774, en AHN, *Consejos*, leg. 6863, exp. 31 (sobre la cual, *DI*, notas 64 y 65). Desde luego, no debe tomarse en el sentido literal de una recuperación de los fueros perdidos en 1716, supuesta pretensión de la que no se ven trazas, sino de la *libertad* que suponían

⁷⁵ El alcance efectivo de este sentimiento es, por supuesto, muy difícil de conocer, y no ayuda mucho el saber, porque obviamente no podía ser de otro modo, que no era unánime (cfr., p. ej., FERRO, *El Dret*, pp. 457-459, n. 49, sobre Mujal), ni su formulación era ajena a los conflictos e intereses «de clase». Además de la bibliografía ya citada, véase la matizada valoración de C. MARTÍNEZ SHAW, «La Cataluña del siglo XVIII bajo el signo de la expansión», en R. Fernández, ed., *España en el siglo XVIII Homenaje a Pierre Vilar* (Barcelona, 1985), pp. 55-131 108-115

⁷⁶ PORTILLO, *Monarquía*, pp. 91-140. La frase citada antes es de LLUCH, *La Catalunya*, pp. 30-34, 180-190, 200-206

surar el orden político precedente (con su correspondiente doctrina), simplemente imposibilitaba a Cataluña para la articulación de un discurso semejante en el marco de la Monarquía borbónica; pero si por tal entendemos la construcción de una doctrina que apetecía transformar una cierta conciencia de particularidad cimentada por la historia en la defensa del orden corporativo tradicional subsistente frente a la amenaza que suponían las tímidas reformas que llegaban por vía de legislación general, entonces bien puede hablarse de un discurso provincial catalán, como obra colectiva sin la cual difícilmente puede entenderse la segunda mitad del siglo XVIII allí⁷⁷. Junto al inevitable recurso a la historia para fundar una idiosincrasia propia, sus características principales quizá fueran la aceptación del régimen de la nueva planta (y, en consecuencia, el «olvido» de la publicística precedente del Principado) y su expresión –a falta de otra– en términos de *política económica*, la política económica que convenía a la Provincia de Cataluña, en la cual las corporaciones gremiales ocupaban una posición central⁷⁸.

Es más, el debate sobre los gremios, que al menos en su primera fase fue en realidad un debate sobre los gremios catalanes, adquiere a la luz de los acontecimientos de Barcelona una nueva dimensión. Sentada ya su más que probable incidencia en las posiciones que cada quien –Campomanes y Capmany, fundamentalmente– sostuvo, quizá no esté de más recordar que este último recurría en sus *Memorias* a la historia para demostrar que las corporaciones de oficios habían sido un factor decisivo del desarrollo económico, la estabilidad social y el orden político de Barcelona (mas pensando en toda Cataluña), y articular, en consecuencia, una defensa corporativa de los gremios, esto es, «*que las artes mecánicas necesitan [...] cuerpos propios que las honren y conserven, dando por este medio existencia política á un nuevo orden de miembros de la república*», el *estado plebeyo*⁷⁹.

Este discurso, que arrancaba en lo próximo de Romà i Rosell, se hizo valer con notable éxito en el tramo final del siglo XVIII⁸⁰. Los hechos son concluyentes:

⁷⁷ Si vale como indicio, aunque sea menor, desde luego en los textos correspondientes se emplea de manera constante el término *Provincia* (más que el de *Principado*) para referirse a Cataluña.

⁷⁸ Cfr. LLUCH, *La Catalunya*, pp. 31, 173-174, 184-187, 204-206, 230, 234

⁷⁹ A. DE CAPMANY Y MONTPALAU, *Memorias históricas sobre la marina comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*. Publicadas por disposición y a expensas de la Real Junta y Consulado de Comercio de la misma ciudad (Madrid, 1779), t. I, parte 3^a, lib. 1, caps. 1 y 2, pp. 12-49 (hay edición moderna, a cargo de E. Giral Raventós, Barcelona, 1961), en sí misma una reivindicación del *estado plebeyo* organizado en corporaciones de oficios, es decir, *comunidades políticas*. Aunque, como era habitual en la doctrina jurídica moderna [A. PADOA SCHIOPPA, «Giurisdizione e statuti delle arti nella dottrina del diritto comune», en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 30 (1964), pp. 179-234 *in fine*], no invoca el carácter originario de su jurisdicción, sí señala que «*los cuerpos gremiales . fueron obra de la necesidad. El privilegio no les da el ser, sino la subsistencia*» (26), y debe ser entendido como «*la propiedad del cuerpo*» (29).

⁸⁰ Según MOLAS, *Los Gremios*, p. 187, los gremios barceloneses poseían las *Memorias* y las utilizaban abiertamente en sus escritos, con «valor dogmático». Cfr. LLUCH, *El pensament*, pp. 35 y ss., y *La Catalunya*, pp. 30-34 y 234.

la exención del sistema de reclutamiento por quintas y su sustitución por el servicio militar voluntario mediante estipendio, defendida por los gremios, fue admitida de facto desde 1776, con el argumento –notable, si se tiene en cuenta que fue suscrito por Campomanes– de que «*la prudencia dicta dejar correr lo que sin agravio del servicio se ejecuta por avenencia del común, tácita o expresa*»⁸¹; la triunfante negativa del Ayuntamiento de Barcelona a plegarse a las directrices del Consejo y constituir una Sociedad Económica, justamente haciendo valer el papel que en esta ciudad jugaban los gremios⁸²; la propia *Diputación* gremial volvió a actuar abiertamente como representación de las corporaciones de oficios siempre que tuvo ocasión al menos ya desde 1789 (entonces para contribuir al restablecimiento del orden público)⁸³. A pesar de los durísimos juicios vertidos en la consulta del Consejo y las disposiciones prohibitivas dictadas a su consecuencia, los sucesos de 1773-1774 aparentemente no supusieron ningún obstáculo al desarrollo de la política gremial defendida desde Cataluña. No sólo lograron mantener su estructura tradicional frente a los tímidos embates del reformismo ilustrado⁸⁴, sino que continuaron interviniendo en negocios públicos generales, e incluso reforzaron su presencia institucional, al doblar el siglo, cuando lograron participar de pleno derecho en la poderosa Junta de Comercio⁸⁵.

Son hechos todos éstos bien conocidos, que se compadecen mal con la idea del «centralismo borbónico», al menos en su formulación más rotunda⁸⁶. Como otras, la breve historia de la *Diputación* de los colegios y gremios de Barcelona invita a repensar desde luego el tópico, no ya porque evidencie una vez más que en el *centro* había varias instancias decisorias que a menudo impulsaban directrices de gobierno contradictorias y demuestre un considerable grado de autonomía de las instituciones periféricas⁸⁷; sino especialmente porque pone de

⁸¹ CARRERA, *Historia*, II, pp. 459-462

⁸² Doblemente significativo, dado el papel de instrumentos de la acción ministerial (cfr PORTILLO, *Monarquía*, pp. 153-154) que Campomanes otorga a las Sociedades en sus *Discursos*. Un amplio resumen de las representaciones elaboradas por el Ayuntamiento para responderlos en CARRERA, *Historia*, III, pp. 138-139, 153-156, 164-167, 197, 214. Cfr MOLAS, *Los Gremios*, p. 144, y sobre todo, LLUCH, *El pensament*, pp. 119-134, centrado en los argumentos «económicos».

⁸³ MOREU-REY, *Revolució*, *passim*; MOLAS, *Los Gremios*, pp. 87-97.

⁸⁴ CARRERA, *Historia*, II, pp. 181-195, MOLAS, *Los Gremios*, pp. 155-158 y 579-589.

⁸⁵ Cfr. MOLAS, *Los Gremios*, pp. 87-97; *id.*, «La Junta de Comerç de Barcelona. Els seus precedents y la seva base social», en su *Comerç y estructura social a Catalunya y València als segles XVII y XVIII* (Barcelona, 1977), pp. 240-305.

⁸⁶ A partir de la cual es inexplicable, por otra parte, la experiencia constitucional doceañista: *vid* mi «Constitución, ley, reglamento. el nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814, 1820-1823)», en *AHDE*, 65 (1995), pp. 449-531. 507-523.

⁸⁷ Como ejemplifican muy bien los conflictos entre el capitán general (–Secretario de Guerra) y la Audiencia de Cataluña (–Consejo de Castilla) a lo largo del siglo, para los que basta aquí con remitir a *DI*. En el caso que nos ocupa, y para no extenderme, no debe olvidarse: *a*) que el conde de Aranda, todavía presidente del Consejo, conocía desde un primer momento la existen-

manifiesto la incapacidad de las autoridades reales para *administrar* directamente (o si se prefiere, por sus solos medios) la Provincia y sugiere, en consecuencia, que el sistema de gobierno seguía cortado por patrones *jurisdiccionales* y actuaba a menudo siguiendo los cauces tradicionales de la composición y el pacto. Es muy significativo que las órdenes de 1775 pretendiesen favorecer el cumplimiento de las disposiciones reales justamente entorpeciendo la actuación ejecutiva, pues no otra cosa suponía el reforzamiento del modelo jurisdiccional, alcanzado —como ya vimos— mediante la restauración de la nueva planta de la Audiencia y la creación de un instrumento de composición de conflictos entre las autoridades periféricas desprovisto de jurisdicción (*Junta de Gobierno del Principado*)⁸⁸. A este juego de conflictos y composiciones, en el que, a pesar de la rotundidad de las declaraciones oficiales, participaban a menudo activamente los estamentos y corporaciones, y como resultado del cual se dilucidaba en ocasiones el sentido y aun el destino final de las disposiciones generales⁸⁹, debe atenderse —volvamos al principio— para conocer la suerte del proyecto ilustrado catalán⁹⁰, por otra parte muy modesto en sus pretensiones *políticas*. A la vista de cuanto aquí se ha dicho, no me parece muy aventurado señalar que al menos en alguna medida se realizó.

Ciertamente, perdida la condición política de Principado, la *Catalunya vençuda del segle XVIII* no logró alzarse como «cuerpo político de Provincia», porque careció como tal de un órgano de representación política corporativa, aunque dicho esto conviene añadir que no por ello los estamentos y corporaciones predominantes dejaron de formar y hacer oír su voz, presentada como la voz de Cataluña, en defensa de sus intereses peculiares. Por un lado, en efecto, me

cia y actividades de la Diputación gremial, porque fue uno de los destinatarios de su *Noticia imparcial*, mientras que el Consejo, máximo órgano de centralización, sólo supo de su existencia por casualidad y casi un año más tarde; *b*) que el Consejo no conocía tampoco la solución de compromiso que «la Corte» hizo llegar a los gremios por medio de los diputados de la nobleza, pero insinuó que la desaprobaba, cuando en su consulta se abstuvo de entrar a considerar el *sorteo formulario*, remitiéndose al juicio del monarca, que sí estaba al tanto.

⁸⁸ *DI passim*. Aunque no sé si media relación de causalidad, Romà i Rosell había propuesto en 1766 la creación de una *Junta de Gobierno* muy similar en su composición y funciones (*apud* LLUCH, *La Catalunya del segle XVIII*, p. 47).

⁸⁹ A fin de cuentas, esto fue lo que pasó, como aquí hemos visto, con las Ordenanzas del reemplazo de 1770-73. Puestos a citar algún otro ejemplo, resulta paradigmático el tratamiento dado al problema del Derecho supletorio catalán en la segunda mitad del siglo, que esclareció J. M. GAY I ESCODA, «Notas sobre el derecho supletorio en Cataluña desde el decreto de nueva planta (1715) hasta la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1845)», en *Hispania Entre derechos propios y derechos nacionales*, a cura di B. Clavero, P. Grossi y F. Tomás y Valiente (Milano, 1990), pp. 805-865.

⁹⁰ Sirvan de ejemplo las interesantísimas reflexiones de la Junta de Gobierno del Principado sobre la *templanza, suavidad y disimulo* con que debían aplicarse las disposiciones regias, que reproduce CARRERA, *Historia*, II, pp. 460-462; o las opiniones de Sisternes i Felu, fiscal de la Audiencia (*ibíd.*, pp. 473-475).

parece que no hay que despreciar los intentos parciales que se ensayaron⁹¹, el más logrado de los cuales quizá fuera la «Junta de Gobierno del Comercio de Cataluña»⁹², si tenemos en cuenta su ámbito provincial, recordamos su carácter representativo de la poderosa oligarquía barcelonesa y no olvidamos que pudo alumbrar el *Discurso* de 1780, probablemente el texto catalán que con mayor razón pueda calificarse como «discurso provincial»⁹³. Por otro lado, además, una *Junta General de Provincia* como la de 1773 (que es de recordar nacía con la pretensión de perpetuarse) fue nuevamente convocada en 1794, entonces con el nombre de *Junta de comisionados de los corregimientos de Cataluña*, durante la *Guerra Gran*, aunque no conozco la historia de la Cataluña borbónica tan bien como para asegurar que no hubiera otras convocatorias similares antes o después, hasta llegar a la *Junta Superior del Principado de Cataluña* (1808)⁹⁴.

Después de todo, quizá tuviera razón Soldevila cuando resumió el Setecientos catalán en un «esforç per a esdevenir província»⁹⁵. Sólo que ahora, visto lo visto, sería más correcto escribir *Província*.

CARLOS GARRIGA

⁹¹ Es el caso de la esquivia, pero omnipresente en la documentación consultada Diputación de la nobleza. El conde de Ricla, que tenía motivos para conocer muy bien la realidad catalana, describía en 1774, con ocasión de manifestarse contrario a la constitución de la «Junta de la Nobleza laica de Cataluña», cuál era la situación allí: esto, argüía, «*es bolver al principio de la libertad antigua, en donde se conocía al Principado por estamentos. En lo que desean se habilita el Brazo de la Nobleza Los gremios ya juntos se juzgan Cuerpo y llaman Diputación quanto escriben. Con que ya no falta sino el Brazo eclesiástico, que saldrá mañana, y, después, que adquieran privilegios y exenciones con que se separen del yugo Con que a qué multiplicar Cuerpos, si no podemos allí con los que hay*» (apud GAY, *Un proyecto*, p. 155, s. d.).

⁹² Cfr. la sugerencia de J. NADAL I FARRERAS, *L'onze de setembre i el centralisme borbònic* (Barcelona, 1977), p. 58.

⁹³ A tenor de la reconstrucción efectuada por LLUCH, «Jaume Caresmar i el 'Discurso sobre la agricultura, comercio e industria del Principado de Cataluña' (1780)», *Recerques*, 10 (1980), pp. 177-181; íd., *La Catalunya*, pp. 30-34, 207-232.

⁹⁴ La primera, por iniciativa de Manresa. cfr. J. RUIZ, «Defensa y Juntismo en la Barcelona de la Guerra Gran (1793-1795)», en *Trienio. Ilustración y Liberalismo*, 10 (1987), pp. 27-44. Sobre la segunda, LLUCH, *La Catalunya*, pp. 89-90.

⁹⁵ Como en 1970 vislumbró LLUCH, *La Catalunya del segle XVIII*, p. 33.